



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ALEXANDRA CAMPOS LOSADA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>LUIS ALFONSO PLAZA MORA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-31-10-001-2019-00498-00</b>
<b>AUTO</b>	<b>INTERLOCUTORIO</b>

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las medidas solicitadas por la parte actora, este Despacho de conformidad al artículo 593 numeral 10º, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso y artículo 129 del Código y la Infancia y Adolescencia,

### **DISPONE:**

**1º. DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de Ahorros y CDT´S, que posea el ejecutado **MINDER RODRIGUEZ DIAZ**, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCAFE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MEGABANCO, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV. VILLAS, CAJA SOCIAL, CITIBANK, HELM BANK, CORPBANCA, PICHINCHA, SANTANDER, HSBC, de esta ciudad. Se advierte, que si la cuenta de ahorros que corresponda a nómina, no debe ser embargada, ni retenidos sus dineros, en razón a que se decreta igualmente el embargo del salario.

COPISAN COOPERATIVA COPASBNEIVA

Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, líbrese el oficio correspondiente a la entidad financiera respectiva, y que la suma de dinero retenida sea puesta a disposición de este Despacho, en los términos dispuestos en el artículo 593, numeral 10 de Código General del Proceso, relacionado con los embargos, que

expresa: “El de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”. Limitándose la medidas hasta por la suma de **\$1.300.000,00.**

**2º. DECRETAR** el embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario que devenga el ejecutado **LUIS ALFONSO PLAZA MORA**, en calidad de funcionario de activo del Ejército Nacional de Colombia

Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, líbrese el oficio correspondiente al Pagador de dicha entidad, en esta ciudad, para que la suma de dinero retenida sea puesta a disposición de este Despacho, en los términos dispuestos en el artículo 593, numeral 9º de Código General del Proceso, relacionado con los embargos, que expresa: ***“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.*** A través del Banco Agrario de Colombia. Medida que se limita hasta la suma de **\$1.300.000,00.**

**3º. DENEGAR** el descuento por nómina de la cuota alimentaria mensual, toda vez que mediante escrito allegado mediante el correo Institucional de fecha 5 de febrero del presente año, el ejecutado, allega recibo de consignación a través del servicio de giros de la empresa EFFECTY, donde precisa haber consignado la cuota de enero y febrero del año en curso, es decir, el señor **LUIS ALFONSO PLAZA MORA**, viene consignado la cuota alimentaria mensual como quedó establecido en el Acta de Conciliación .

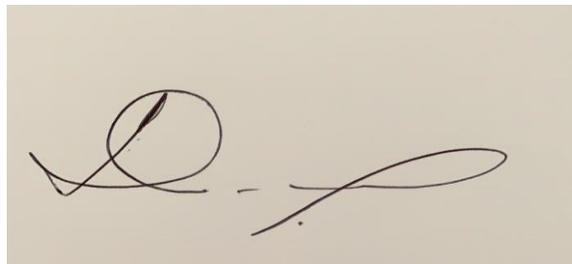
**4º. DENEGAR** la medida de reporte a las Centrales de Riesgos, toda vez, que dicha medida ya fue decretada.

**5º.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C. General del Proceso, se ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes y los que se alleguen a nombre de la demandante y hasta la concurrencia del crédito liquidado y aprobado mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020.

**6º.** Precisar al apoderado judicial de la parte actora, que las agencias en derecho no fueron incluidas en la liquidación modificada el día 16 de diciembre de 2020, toda vez, que las costas del proceso de la referencia no han sido legalmente liquidadas como lo precisa el artículo 366 del C.G.P., solamente se han fijado las agencias en derecho.

**7º.** Por Secretaría, procédase a liquidar las costas en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 24 FEBRERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 23 FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 032

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ  
SECRETARIO